



"Código de la Familia"

DECRETO RELATIVO A LA FAMILIA Y A LA NATALIDAD FRANCESAS

(29 julio 1939)

CAPITULO 1.—Ayuda a la familia

1. Prima para el primer nacimiento.

En la ocasión del nacimiento del primogénito de nacionalidad francesa, nacido legítimamente, se da una prima, con la condición de que el nacimiento sobrevenga en los dos primeros años de matrimonio. El montante de la prima variará entre 2.000 y 3.000 francos según los departamentos pagaderos, la mitad al nacimiento del niño, y el resto seis meses después si el niño sigue viviendo.

2. Asignaciones familiares.

El sistema de asignaciones familiares adoptado tiene de a reducir la considerable separación que existe actualmente entre el nivel de existencia de las familias que educan a los niños del de los solteros y de las familias que no tienen con qué atender a sus propias necesidades. Está basado sobre dos salarios medios departamentales, el de las localidades de carácter urbano (más de 2.000 habitantes, en general) y el de las localidades de carácter rural (menos de 2.000 habitantes en general) donde es, casi siempre, más fácil educar a los niños que en la ciudad.

Pueden beneficiar las asignaciones familiares los asalariados, los funcionarios, los agentes del servicio, los empleados y trabajadores independientes, los colonos con dos niños por lo menos, etc.

La asignación al primogénito se suprime debido a la creación de la prima de nacimiento antes indicada. Pero en las ciudades de más de 2.000 habitantes, la asignación "de la madre del niño", que era 5% pasa a 10% del sala-

rio medio departamental, cuando la familia no beneficia sino un solo salario y tiene por lo menos un niño a su cargo. Esta asignación reservada a los niños de nacionalidad francesa, es debida para el niño único hasta que alcance la edad de 5 años, y si hay varios niños, hasta que el último no pase de la edad de 14 años.

La asignación familiar está fijada en el 10% del salario medio departamental para el segundo niño y en 20% para el tercero y para cada uno de los siguientes. Así: segundo niño: 10% del salario medio departamental (tasa actual); tercer niño: 20% del salario medio departamental (en lugar de 15%); cuarto niño y cada uno de los siguientes: 20% del salario medio departamental (en lugar de 15%).

Para una familia de seis niños, del cual la madre está en el hogar, el total de los préstamos (asignaciones familiares y madre del niño) alcanzará 100% del salario medio (en lugar de 80% actualmente); en una familia de diez niños, 180% (en lugar de 140%).

Para los asalariados ocupados regularmente en una empresa, el número de las asignaciones jornaleras no puede ser inferior al de los días de trabajo efectuados en el curso de un periodo determinado.

En caso de accidentes de trabajo, las asignaciones son mantenidas en su integralidad durante el periodo de incapacidad temporal.

Las asignaciones serán servidas por las Cajas de compensación. El Estado contribuye para los dos tercios a los cargos de las Cajas de compensación resultante del pago de las primas y asignaciones.

Los patronos de las profesiones industriales, comerciales y liberales, así como sus empleados, recibirán asignaciones en las mismas condiciones que las previstas para las secciones I y II del capítulo I del Código.

A TRAVÉS DEL MUNDO

La asignación es debida para los niños o bebés legítimos, reconocidos o adoptados, residentes en Francia, legalmente tutorizados y que no hayan pasado de 14 años (la asignación será prolongada hasta los 17 años si el niño endeble o enfermo no puede ganar su vida, o si está en aprendizaje con un contrato regular, etc.)

3. Asistencia familiar.

Una ayuda está prevista, bajo el nombre de asistencia familiar, para las familias cargadas de niños en las cuales el jefe de familia no puede subvenir con su trabajo a las necesidades de su casa, inválidos y viudas con niños, solteras con hijos, etc.

Condiciones: pueden beneficiarse los jefes de familia que no disponen de recursos suficientes. El montante será, según el caso, de 25 a 50 francos por niño y podrá ser reunido con las asignaciones familiares en las condiciones particulares (viudas o abandonadas, teniendo a lo menos tres niños).

4. Préstamo para el establecimiento de las nuevas familias.

Con el objeto de favorecer una vuelta al campo y en favor de los labradores que no se benefician, en tan gran extensión como la de los salarios urbanos y para bien de las leyes sociales, puede ser acordado un "préstamo para el establecimiento de las nuevas familias" que puede variar de 5.000 a 20.000 francos, y puede ser destinado, ya a la adquisición del material agrícola o de capital, ya a la preparación del hogar. Los beneficiados son dispensados en casi su totalidad del reembolso del préstamo si tienen cuatro o cinco niños, en cinco a ocho años de matrimonio.

Condiciones: estar entre 20 y treinta años de edad, añadiendo a esta última cifra la duración del servicio militar.

Obligarse a ejercer sobre el territorio de la metrópoli durante 10 años consecutivos una profesión agrícola o artesana rural.

Tasa del interés: 4,25%.

Reembolso: en 10 años por semestre, a partir del primer día del quinto trimestre después del matrimonio.

Amortización: puede hacerse por primas tanto mayores cuanto los nacimientos sean más rápidos y más próximos.

2.000 francos si el niño nace el primer año de matrimonio.

3.600 francos si el segundo niño nace en el segundo año de matrimonio.

5. Carnet de trabajo.

Los descendientes de un agricultor que desde la edad de 18 años, participen directa y efectivamente en la explotación sin ser asociados a los beneficios y pérdidas y sin recibir los salarios en dinero, son los asociados reputados beneficiarios de un contrato de trabajo con salario diferido. La tasa de este salario será igual a la mitad del salario anual del obrero agrícola o de la sirvienta de granja, alojado y nutrido.

A la muerte del explotante, la suma que representa el montante de la remuneración testamentaria por un período de 10 años será para el descendiente un bien propio del cual la devolución, con dispensa de todo derecho de cambio, será reservado, por derogación a las leyes del derecho civil a sus hijos vivos o representados. La reforma se aplica al conjunto del descendiente, que participa en la explotación, a razón de un salario con tasa igual a las tres octavas partes del salario anual del obrero agrícola alojado y nutrido.

CAPITULO II.—Protección de la familia

1. Defensa prenatal del niño.

Represión del aborto.

Las penas incurridas por los "hacedores y hacedoras de ángeles" son considerablemente aumentadas. Quiquiera provoque el aborto de una mujer embarazada será castigado con uno a cinco años de prisión. El aprisionamiento será de cinco a diez años para los que practiquen de manera habitual las maniobras abortivas. Un abortador no puede beneficiarse ni aun de la prórroga, en caso de reincidencia, de las circunstancias atenuantes, y puede ser condenado a la relegación. El máximo de la multa se eleva a 20.000 francos.

Los médicos, parteras, enfermeras, farmacéuticos, etc., condenados por aborto, son privados durante cinco años a lo menos del derecho de ejercer su profesión, pudiendo pronunciarse la interdicción por su vida entera y no pueden ejercer ningún empleo en los establecimientos, exceptuando las mujeres embarazadas.

Los Sindicatos de médicos y de parteras son autorizados a llevar partida civil en los procesos intentados por los abortadores. El secreto médico en materia de aborto se atenúa: sin estar obligados a denunciar los abortos criminales de los cuales tuvieron conocimiento, los médicos y las parteras tendrán en adelante el derecho de hacerlo.

El aborto terapéutico para salvar a la madre, que daba lugar a abusos crecientes no podrá más ser puesto

A TRAVES DEL MUNDO

en práctica sino después de consultar a tres médicos, de los cuales uno experto en materia jurídica.

Las penalidades incurridas por la mujer que se procure el aborto (de seis meses a dos años de prisión, 2.000 francos de multa) no son aumentadas, pero son extendidas a la tentativa de auto-abortamiento aun no seguido de suceso, pudiendo esta tentativa arrastrar posteriormente la muerte del niño o comprometer su salud para toda su existencia.

Toda propaganda en favor del aborto será severamente reprimida por una condena que puede llegar hasta dos años de prisión. Los establecimientos de dormitorios son sometidos a una estricta vigilancia; la venta de los objetos y productos que pueden ser utilizados para un fin abortivo está reglamentada, etc.

2. Lucha contra la mortalidad infantil.

Los departamentos deberán organizar la lucha contra la mortalidad infantil creando servicios especiales (o utilizando los servicios públicos de higiene y de asistencia), casas de maternidad que deberán acoger sin formalidades las mujeres encinta de al menos siete meses y las madres con sus recién nacidos.

3. Protección a la infancia.—Adopción.

Para poder adoptar a alguien es necesario tener 40 años, no tener, en el momento de la adopción, ni hijos ni descendientes legítimos. Si el adoptante es casado, el consentimiento del otro cónyuge es necesario, salvo si hay separación de cuerpos o imposibilidad del otro cónyuge de manifestar su voluntad.

Si la persona a adoptar es mayor de edad, el consentimiento de sus padres no es necesario. Si ella es menor, este consentimiento es necesario; si los padres han muerto, el consentimiento lo dará el Consejo de Familia. Si los padres están divorciados, será necesario el consentimiento de la parte a favor de la cual el divorcio (o la separación de cuerpos) ha sido pronunciado y que tiene el cuidado del niño.

El adoptante y la persona a adoptar (mayor, o de 16 años al menos), deben presentarse delante del juez de paz del domicilio del adoptante o delante de un notario, para firmar allí, acta de su consentimiento respectivo. El acta de adopción debe ser refrendada por el tribunal civil del domicilio del adoptante.

El hijo adoptivo es igual al hijo legítimo en cuanto al nombre de familia, al derecho a los alimentos, al ejercicio del derecho del poder paterno, a la administración legal de los bienes del menor, etc.

La legitimación adoptiva no está permitida sino en

favor de niños menores de 5 años y cuyos padres sean desconocidos.

En lo que concierne a los hijos naturales, las funciones del Consejo de Familia son pasadas al tribunal civil. En cada cantón será constituido, bajo la presidencia del juez de paz, un Consejo de tutelas compuesto de personas experimentadas y consagradas a las obras de la infancia, escogidas por el tribunal.

4. Protección de la raza.—Ultraje a las buenas costumbres.—Alcoholismo.

Las penas aplicables son de un mes a dos años de prisión y de 100 a 5.000 francos de multa, para todos los impresos, escritos, dibujos, afiches, fotografías, etc., contrarios a las buenas costumbres. El delito de ultraje a las buenas costumbres, es extendido al libro, aún a los no ilustrados; pero en este caso la persecución no puede ser ejercida sino después del aviso de una Comisión especial que comprenderá los representantes de los escritores. El derecho de citación directa está concedida a las Asociaciones reconocidas de utilidad pública que se ocupan de la defensa de la moralidad pública, si ellas son aprobadas por los ministros de Justicia y del Interior.

Por lo que concierne al tráfico de sustancias venenosas, las penas actualmente previstas están agravadas y extendidas de tres meses a cinco años de prisión y de 1.000 a 10.000 francos de multa.

Lucha contra el alcoholismo

1º (Despachos de bebidas). Ventas de licores: limitación de la abertura de nuevos botiquines, con la excepción de los hoteles y restaurants donde las bebidas alcohólicas no son consumidas sino durante las comidas. Prohibición para los extranjeros de tener botiquines. Aumento de penas para los infractores, con penas accesorias de la cerrada de los botiquines.

2º Bebidas alcohólicas: aumento de las penalidades en materia de infracciones para el ajenjo (5.000 a 20.000 francos de multa) y licores similares. Derecho reservado al gobierno de reglamentar las ventas de bebidas que tengan más de 30º de alcohol. Sobre tasa por hectólitro de alcohol puro que entra en la composición de aperitivos a base de vino y de aperitivos a base de alcohol.

5. La familia y la enseñanza.

La enseñanza de los problemas demográficos, bajo su aspecto estadístico y en sus relaciones con las cuestiones morales y familiares, es obligatorio para todos los

A TRAVES DEL MUNDO

maestros y para todos los alumnos de todos los grados de la enseñanza y de todos los establecimientos escolares públicos y privados.

Se podrá instituir un servicio de sobre vigilancia médica en los liceos, en los colegios, las escuelas primarias superiores y las escuelas prácticas.

CAPITULO III.—Disposiciones fiscales

1. Herencia.

El gobierno ha decidido aumentar las rebajas ya existentes para las sucesiones de familias numerosas.

En toda sucesión donde el difunto deja más de dos hijos vivos o representados, es deducido del activo global neto, para la liquidación de los derechos de mutación por muerte:

20% cuando el difunto deja tres hijos; 50% cuando el difunto deja cuatro hijos; 100% cuando el difunto deja cinco o más hijos; sin que esta deducción pueda exceder de 30.000 francos por hijo por encima del segundo.

Cuando un heredero donador o legador tiene tres hijos vivos o representados en el momento de la abertura de sus derechos a la sucesión, los derechos a percibir son disminuidos:

De 25% si el heredero donador o legador tiene tres hijos;

De 50% si el heredero donador o legador tiene cuatro hijos;

De 75% si el heredero donador o legador tiene cinco hijos;

De 100% si el heredero donador o legador tiene seis o más hijos; sin que la reducción pueda exceder de 5.000 francos por hijo por encima del segundo.

Por contrario, los derechos de mutación por muerte liquidados por aplicación de las tarifas fijadas por el artículo 405, lo mismo que los máximos previstos al dicho artículo, son mayores de 15% cuando el heredero donador o legador es, al día de la abertura de la sucesión, de 30 años de edad al menor y célibe, divorciado, viudo o casado sin hijo vivo o representado.

El montante de este aumento de precio es reembolsado cuando es justificado por el nacimiento de un hijo legítimo en el año de la abertura de la sucesión.

2. Aumento de los impuestos directos.

Por otra parte, y en el mismo sentido, los contrayentes sometidos al impuesto general sobre la renta que son célibes, divorciados o viudos y que no tienen hijos están ajustados a una tasa de compensación familiar calculada según su renta, tasable sirviendo de base al dicho impuesto y siguiendo el baremo establecido en el artículo 160.

3. Exoneraciones.

Están exonerados de la tasa prevista por el presente artículo:

a) los contribuyentes cuyos hijos están muertos, a condición que uno de ellos, al menos, haya alcanzado la edad de 16 años;

b) los contribuyentes titulares de una pensión prevista por la ley del 31 de marzo de 1919 por invalidez de 40% y por encima;

c) los contribuyentes que tengan a su cargo uno o varios niños recogidos en las condiciones previstas en el artículo 116;

d) los contribuyentes que han adoptado un hijo, a condición de que, si la adopción ha tenido lugar mientras que el niño tenía más de 10 años, este niño había estado a la carga del adoptante como hijo recogido en las condiciones previstas en el artículo 116 desde la edad de 10 años. Esta exoneración cesa de ser aplicada, si el hijo adoptivo muere antes de alcanzar la edad de 16 años.

4. Sobre tasa sobre el alcohol.

En fin, una sobre tasa de 300 francos por hectólitro de alcohol puro, librados para la fabricación o la importación en las condiciones fijadas por decreto, está establecido en relación al derecho de consumo, de los espirituosos anisados teniendo menos de 400 gr. de azúcar por litro, y, en general, sobre todas las bebidas aperitivas a base de vino o alcohol, sometidos a los derechos y régimen del alcohol (licores amargos, vermouth, aperitivos a base de vino y bebidas similares, etc.)

Refiriéndonos a las bebidas anisadas para las cuales está anulada la obligación de la edulcoración mandada por decreto del 24 de Octubre de 1932, la sobre tasa es percibida sobre un minimum de 40%.

(La documentation catholique N° 904; 5 Set. 1939.— Traducción de Andrés y Armando Súcre.)